

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - INSPECCIÓN DE POLICÍA Y
TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ
RADICADO: 2020-00079



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
RADICADO:	05-890-40-89-001- 2020-00079 -00
ACCIONANTE:	CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ
PROVIDENCIA:	Sentencia No. 045
DECISIÓN:	Concede amparo constitucional

Señores

OFICIO. 382

- 1. ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ –**
- 2. INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ –**
- 3. CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ (cegosu.78@gmail.com)**

ASUNTO: NOTIFICO FALLO DE TUTELA 2020-00079

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el fallo de tutela emitido por este Juzgado dentro del radicado de la referencia, conforme lo ordena el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Adjunto copia íntegra del fallo de tutela.

Atentamente,

WILFRÉND PINTO MARÍN
Notificador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
RADICADO:	05-890-40-89-001- 2020-00079 -00
ACCIONANTE:	CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ (C.C. 71.379.180 y TP 335.101)
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ
PROVIDENCIA:	Sentencia No. 045
DECISIÓN :	Concede amparo constitucional

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite de tutela promovida por el abogado **CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ** (C.C. 71.379.180 y TP 335.101) en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ**, por considerar que la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

Como fundamentos fácticos esbozados para soportar la acción constitucional incoada, el togado CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ manifiesta que presentó derecho de petición ante la entidad accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ el día 19 de marzo de 2020, en el cual solicita:

"(...) me permito solicitar a usted, se me expida copia a mi costas de los expedientes que contienen los procedimientos correspondientes a la

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - INSPECCIÓN DE POLICÍA Y
TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ
RADICADO: 2020-00079

infracciones de tránsito que a mi nombre figuran en el citado despacho, es decir los expedientes que a continuación relaciono:

- a) Comparendo 7316 del 9 de marzo de 2019, con todos los anexos (Resolución y actuaciones administrativas).*
- b) Comparendo 584/8 del 1 de febrero de 2018, con todos los anexos (Resolución y actuaciones administrativas).*
- c) Los demás que a mi nombre figuren en el despacho."*

Agrega que ya feneció el término y aun no le ha dado la respuesta.

2. Lo pedido.

Con fundamento en los hechos anteriormente relatados, la entidad accionante solicita a la judicatura que se tutele el Derecho Fundamental de Petición, ejercido por el abogado CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ mediante petición presentada ante la entidad accionada el día 19 de marzo de 2020, en el cual solicita:

"(...) me permito solicitar a usted, se me expida copia a mi costas de los expedientes que contienen los procedimientos correspondientes a la infracciones de tránsito que a mi nombre figuran en el citado despacho, es decir los expedientes que a continuación relaciono:

- a) Comparendo 7316 del 9 de marzo de 2019, con todos los anexos (Resolución y actuaciones administrativas).*
- b) Comparendo 584/8 del 1 de febrero de 2018, con todos los anexos (Resolución y actuaciones administrativas).*
- c) Los demás que a mi nombre figuren en el despacho."*

3. Pronunciamiento de la entidad accionada.

- 1. LAS ENTIDADES ACCIONADAS:** No se pronunciaron sobre los hechos de la demanda, por lo tanto se tomaran como ciertas las afirmaciones de acuerdo al Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia y legitimación en la causa.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia de esta acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 Nral

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - INSPECCIÓN DE POLICÍA Y
TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ
RADICADO: 2020-00079

1º, del Decreto 1983 de 2017; y en lo que concierne a la legitimación en la causa, se tiene que por activa se cumple, en la medida en que quien promueve la acción de tutela es una persona natural que reclama el amparo constitucional de unos derechos fundamentales que estima le están siendo vulnerados.

2.- De la acción de tutela.

La acción de tutela al tenor del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ejercitarse en todo momento y lugar, "por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales", pero para ello debe demostrar al Juez constitucional "la acción o la omisión que la motiva", como reza en el artículo 14 del citado decreto, para con ello entrar a decidir y esto debe estar apoyado en cualquier medio probatorio, que en veces no es necesario porque de algún texto que puede llamarse sentencia, decreto o resolución. De todas formas, se exige la prueba de la amenaza o de la vulneración del derecho, lo que se colige de los artículos 21 y 22 *Ibidem*, que dicen que "*En todo caso el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela*", y que, "... tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de las pruebas solicitadas".

Dicho sea de paso, la verdad es que la acción de tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política que dice: "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Significa esta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia esta prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

3.- Del derecho fundamental de Petición.

A partir del análisis del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional fijó unas subreglas que deben tener en cuenta todos los

operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental, sobre el particular la sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"La Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

¹ Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - INSPECCIÓN DE POLICÍA Y
TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ
RADICADO: 2020-00079

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.³

Estos presupuestos fueron ratificados en la sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez, donde precisó que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

5.- Caso concreto.

En el presente asunto, el abogado CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ manifiesta que presentó derecho de petición ante la entidad accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ el día 19 de marzo de 2020, en el cual solicita:

“(…) me permito solicitar a usted, se me expida copia a mi costas de los expedientes que contienen los procedimientos correspondientes a la infracciones de tránsito que a mi nombre figuran en el citado despacho, es decir los expedientes que a continuación relaciono:

- a) Comparendo 7316 del 9 de marzo de 2019, con todos los anexos (Resolución y actuaciones administrativas).*
- b) Comparendo 584/8 del 1 de febrero de 2018, con todos los anexos (Resolución y actuaciones administrativas).*
- c) Los demás que a mi nombre figuren en el despacho.”*

Por su parte, las entidades accionadas no allegaron escrito alguno, a pesar de estar debidamente notificadas de la admisión de la tutela, en el que

² Corte Constitucional, Sentencia T-377/00, MP: Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - INSPECCIÓN DE POLICÍA Y
TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ
RADICADO: 2020-00079

expresen las razones que contradigan o acepten los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción constitucional bajo estudio, y así ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, el artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La ley 1755 de 2015, declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, dispuso:

*Artículo 32. **Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En efecto, se ha visto como la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, con ponencia de la Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MÉNDEZ, efectuó el respectivo control previo al proyecto de ley estatutaria, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Es pertinente, extractar el siguiente aparte de tal pronunciamiento:

"El artículo 23 de la Constitución estableció que el derecho de petición puede ser ejercido ante los particulares. La Carta Política ha reconocido las nuevas realidades y dinámicas de la sociedad, las cuales dan cuenta de que existe una asimetría de poderes entre los miembros de la comunidad. Diferencia que en ocasiones es más grande que la

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - INSPECCIÓN DE POLICÍA Y
TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ
RADICADO: 2020-00079

relación que se presenta entre el individuo y el Estado. Por consiguiente, son necesarios mecanismos de protección de derechos de las personas con relación a otros con mayor poder político, social o económico. Uno de esos instrumentos es el derecho de petición, garantía que procede frente a los particulares y sus reglas son vinculantes en la respuesta que deben dar a tales peticiones.

*Solo hasta hace muy poco, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, por vía interpretativa en la Sentencia **SU-166 de 1999**, la Corte Constitucional había precisado las situaciones en las cuales resultaba procedente la interposición de este tipo de solicitudes frente a particulares, ellas se presentan cuando:*

***a)** El particular presta un **servicio público** o en el evento que realiza **funciones públicas**. Un ejemplo de la primera hipótesis son las entidades financieras, bancarias, o cooperativas, personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. Lo propio ocurre con las universidades privadas, instituciones que desarrollan el servicio público de educación o con las administradoras de pensiones dirigidas por particulares, eventos en que estas ejercen actividades del servicio público de la seguridad social. Una muestra de la segunda situación corresponde a las funciones que desarrollan las empresas promotoras de salud privadas y las Cámaras de Comercio.*

En tales casos "el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública" y, en consecuencia, al ser semejante la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

...

"De esta norma se desprende una protección especial para los usuarios de entidades que de alguna manera prestan un servicio público, previendo la posibilidad de efectuar peticiones respetuosas ante las diversas entidades prestadoras, las cuales se regirán por los mismos principios y reglas aplicables al derecho de petición que se presenta ante las autoridades. Es decir, que conforme a la redacción de la norma las entidades prestadoras quedan sometidas a los Capítulos I y II del Proyecto de ley estatutaria sub examine."

Respecto a los requisitos señalados, la Corte Constitucional ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶.

Y este mismo Alto Tribunal, en el desarrollo jurisprudencial del derecho

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - INSPECCIÓN DE POLICÍA Y
TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ
RADICADO: 2020-00079

fundamental de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:⁷

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El

7 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - INSPECCIÓN DE POLICÍA Y
TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ
RADICADO: 2020-00079

silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)⁸

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.⁹ Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”¹⁰

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.¹¹

En el caso particular, pretende el petente, se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ, que resuelva de fondo la petición elevada el día 19 de marzo de 2020 (fl. 4) en la que solicita:

“(…) me permito solicitar a usted, se me expida copia a mi costas de los expedientes que contienen los procedimientos correspondientes a la infracciones de tránsito que a mi nombre figuran en el citado despacho, es decir los expedientes que a continuación relaciono:

- a) Comparendo 7316 del 9 de marzo de 2019, con todos los anexos (Resolución y actuaciones administrativas).*
- b) Comparendo 584/8 del 1 de febrero de 2018, con todos los anexos (Resolución y actuaciones administrativas).*
- c) Los demás que a mi nombre figuren en el despacho.”*

Petición que no encontró oposición, ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad demandada, por lo tanto se tomaran como ciertas las afirmaciones planteadas en el escrito de tutela de acuerdo al Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

8 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

9 Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

10 Sentencia T- 147 de 2006

11 Sentencia T-567 de 1992

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - INSPECCIÓN DE POLICÍA Y
TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ
RADICADO: 2020-00079

En virtud de lo anterior, se ordenará a la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado el 19 de marzo de 2020 por el togado CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ y se le notifique en la dirección electrónica aportada para tal efecto, esta es cegosu.78@gmail.com.

En cuanto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, no se observa vulneración a los derechos fundamentales del afectado por parte de ésta entidad, por lo que se ordenará su desvinculación de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el abogado CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ (C.C. 71.379.180 y TP 335.101), según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENESE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado el 19 de marzo de 2020 por el togado CESAR AUGUSTO GOMEZ, en el que peticona "**me permito solicitar a usted, se me expida copia a mi costas de los expedientes que contienen los procedimientos correspondientes a la infracciones de tránsito que a mi nombre figuran en el citado despacho, es decir los expedientes que a continuación relaciono:**

- a) Comparendo 7316 del 9 de marzo de 2019, con todos los anexos (Resolución y actuaciones administrativas).**
- b) Comparendo 584/8 del 1 de febrero de 2018, con todos los anexos (Resolución y actuaciones administrativas).**
- c) Los demás que a mi nombre figuren en el despacho."**

Asimismo, se le notifique en la dirección electrónica aportada para tal efecto, esta es cegosu.78@gmail.com.

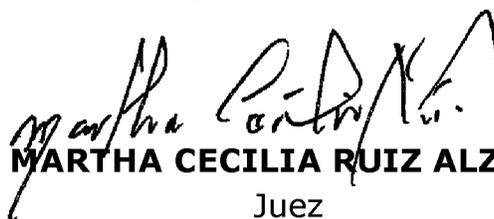
TERCERO. Se advierte a la entidad accionada que el incumplimiento de la orden aquí impartida generara las sanciones que por desacato impone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GOMEZ SUAREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - INSPECCIÓN DE POLICÍA Y
TRANSITO DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ
RADICADO: 2020-00079

CUARTO.- Se ordena desvincular a ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO. - COMUNÍQUESE por esta providencia, por teléfono, fax, oficio o telegrama, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA RUIZ ALZATE
Juez

well

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ</p> <p>NOTIFICACIÓN PERSONAL ACCIONANTE</p> <p>Yolombó, _____</p> <p>Compareció la parte accionante, a quien se le notificó personalmente del contenido de la presente providencia.</p> <p>_____ Notificado(a)</p> <p>C.C. _____</p> <p>Fecha: _____</p> <p>_____ Quien Notifica</p>
--